

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 588

Proceso: HOMOLOGACIÓN
Radicado: 2022-00235
Adolescente: CARLOS EMILIO PÉREZ ARENAS

Previo a decidir el avocar o no el conocimiento del trámite de homologación solicitado por la Defensora de Familia de este municipio, se realizó una revisión del expediente, sin que este funcionario encontrara oposición alguna al trámite de restablecimiento de derechos que concluyó con la declaratoria de adoptabilidad del adolescente CARLOS EMILIO PÉREZ ARENAS; tampoco se evidenció en ninguna de las actuaciones surtidas, que los interesados vinculados, el progenitor y la tía paterna del adolescente, hubieran interpuesto recurso alguno, especialmente respecto de la declaratoria de adoptabilidad como conclusión del trámite administrativo.

En la página 115 del cuaderno uno (1) de las diligencias administrativas, existe manifestación clara del señor LUIS EVELIO PÉREZ MONTOYA en la declaración juramentada rendida ante la Comisaría de Familia de Samaná, Caldas el día 22 de mayo de 2021:

“(...) PREGUNTADO: Diga si usted cuenta con las condiciones para hacerse cargo del cuidado y protección del adolescente CARLOS EMILIO PÉREZ ARENAS. CONTESTÓ: No, porque yo de donde, no puedo mantenerlo porque un niño necesita mucho de cuidado y todo y él donde está con doña MARGARITA está muy bien, le dan estudio, le dan comida y cariño y pa que más y le dan de todo lo que el niño necesita y no está sufriendo. (...)”

Adicionalmente en la página 196 del cuaderno uno (1), en la constancia de ejecutoria emitida por el I.C.B.F., indica que:

“(...) y los términos para interponer los recursos vencieron el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), a las 5:30 de la tarde y ni los señores LUIS EVELIO PÉREZ MONTOYA Y MARGARITA OCAMPO GIRALDO, progenitor y cuidadora del adolescente anotado; ni ningún otro familiar de su red extensa lo hicieron dentro de los términos establecidos para ello.”

En consecuencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 108 del Código de Infancia y Adolescencia:

“ARTÍCULO 108. DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación.” (Énfasis propio)

Así las cosas, al no evidenciarse causal para adelantar trámite de homologación dentro de las presentes diligencias, NO PUEDE AVOCARSE COMPETENCIA por parte del Despacho para adelantar trámite alguno, pues el artículo 21 del Código General del Proceso refiere:

“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.” (Énfasis propio).

En vista de lo anterior, no se avocará el conocimiento del trámite invocado y se dispondrá la devolución del expediente digital y el físico a la funcionaria responsable para lo de su competencia, requiriéndola para que, en adelante, previo a la remisión de expedientes en trámite de homologación, se cerciore de la existencia de alguna de las causales contempladas en el artículo 108 del Código de Infancia y Adolescencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

Primero: NO AVOCAR conocimiento del trámite de Homologación de la resolución número 422-2022 del 1º de junio de 2022, por medio de la cual la DEFENSORA DE FAMILIA declaró en situación de ADOPTABILIDAD al adolescente CARLOS EMILIO PÉREZ ARENAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDENAR la devolución del expediente a la DEFENSORA DE FAMILIA para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 102 del 15 de julio de 2022



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____
(___) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.)
venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria